

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00708, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revoco parcialmente la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal y en sede de instancia confirmó el numeral quinto de la decisión emitida por este Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03** NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

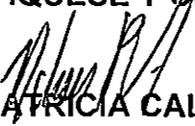
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada BANCO POPULAR S.A., lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la convocada a juicio a folios 173 a 177 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 105 de Fecha 04 NOV. 2021

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2014-00321

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Juzgado en auto del 17 de abril de 2017 y 19 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

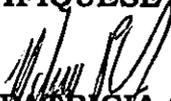
Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que el apoderado de la parte demandante no ha arrojado al cartulario el certificado de existencia y representación de la sociedad convocada a juicio, en los términos y para los fines de las decisiones del 17 de abril de 2019 y 19 de octubre de 2020 (fls 51 y 53), se hace necesario en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, **REQUERIR** a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin que dentro del término perentorio de QUINCE (15) días, se sirva allegar a este Juzgado y con destino al presente proceso el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **VIAJES ZEPPELIN SA** identificada con NIT 860.054.227-7. Por secretaría librense los oficios de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

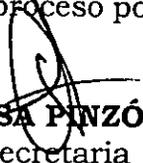

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>165</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

Ose

EXPEDIENTE RAD. 2015-00190

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante en memorial visto a folio 76 solicita la terminación del presente proceso, atendiendo que *se realizó una trámite de depuración al interior de la AFP arrojando como resultado que la obligación a la fecha de la ejecutada esté en cero pesos*; solicitud de terminación que reúne los requisitos de que trata el artículo 461 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, al acreditarse el pago total de la obligación por parte del apoderado judicial de la sociedad ejecutante con facultades para recibir, tal y como consta en el memorial poder visto a folio 1 del plenario.

Así las cosas, el Juzgado declarará terminado el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en contra del señor **BELLO JOSÉ URIBE** por pago total de la obligación, no sin antes ordenar el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en contra de este último, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en contra del señor **BELLO JOSÉ URIBE** por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares que recaen sobre el ejecutado señor **BELLO JOSÉ URIBE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO.- ARCHIVAR definitivamente la presente actuación, previas las desanotaciones del caso del libro radicador y del software de gestión de procesos administrado por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

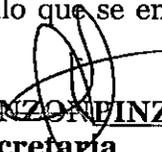
**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BÓGOTÁ**

Hoy 04 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 165


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de abril de 2021 pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015/724, informándole que la apoderada de la ejecutante solicita se autorice al señor Pedro Alejandro Cortes Orjuela para que pueda cobrar el título que se encuentra disponible en el Banco Agrario. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso se advierte que mediante Escritura Publica No. 2.134 del 30 de julio de 2003, la señora María Cristina Cortes Orjuela confirió poder amplio y suficiente al señor Pedro Alejandro Cortes Orjuela identificado con C.C. No. 19.436.229 de Bogotá para que la representante en todos los actos y contratos en que tenga que intervenir o deba celebrar en el territorio de la Republica de Colombia y para que en nombre y representación comparezca ante cualesquiera autoridades (...), asimismo, allegó certificación expedida por la Notoria 48- Encargada del Círculo de Bogotá, de fecha 08 de marzo del año en curso, en donde se indica que *al margen de dicha escritura NO aparece nota de Renovación o Sustitución del mencionado poder, por lo que se presume VIGENTE.*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia del poder general, el Juzgado accede AUTORIZAR la entrega y pago del depósito judicial No. 400100007830104 por valor de \$200.000, al señor Pedro Alejandro Cortes Orjuela, no sin antes disponer por secretaría la ANULACIÓN de la orden de pago de dicho depósito judicial que dispuso su entrega a la demandante.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ANULAR la orden de pago del depósito judicial No. 400100007830104 por valor de \$200.000 a favor de la demandante MARIA CRISTINA CORTES ORJUELA. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega y pago del depósito judicial No. 400100007830104 por valor de \$200.000 al señor Pedro Alejandro Cortes Orjuela, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto del 14 de diciembre de 2020, esto es, **ARCHIVAR** el presente proceso ejecutivo, previas las desanotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

PROCESO EJECUTIVO No. 11001310502420150072400
MARIA CRISTINA CORTES ORJUELA
Contra COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 165 de Fecha 04 NOV 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021, pasa al despacho el proceso No. 2015-942, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 03 NOV. 2021

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para la Continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día **26 de enero de 2022 a las 2:30 pm**, oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 04 NOV. 2021



EXPEDIENTE RAD. 2016-00257

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encontraba en el archivo del Despacho con ocasión a una imprecisión involuntaria, efectuándose un requerimiento al personal adscrito a secretaría a fin que tomaran atentamente las medidas correctivas con el manejo y ubicación de los expedientes en el Despacho, por lo que solo hasta esta fecha se pone en conocimiento de la señora Juez. Así mismo informo que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito remitida por el ejecutado ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado una vez revisada las obligaciones objeto de la presente ejecución y que corresponden a los señores **DELMIRO DE JESUS MADRIGAL, NESTOR DARÍO BUITRAGO, GEMIRO ANTONIO ORTEGA DE LA OSSA, LUIS EDUARDO LONDOÑO MUÑETÓN, VICTOR HERNAN CORREA ANDUQUIA, EFREN ERAZO NARVAEZ, JOSÉ LEONARDO ZAPATA y MANUEL ENRIQUE MURILLO**, se encuentran ajustadas a derecho y por tanto se impartirá su aprobación en los términos que fueran presentadas por su apoderado, al guardar consonancia con las operaciones aritméticas efectuadas por el Despacho en auto del 11 de septiembre de 2018 (fl 448), las cuales para mayor claridad se relacionan así:

- a. **DELMIRO DE JESUS MADRIGAL** en la suma de \$2.875.031,00 que incluye las diferencias pensionales y su indexación al año 2018.
- b. **NESTOR DARÍO BUITRAGO** en la suma de \$3.510.426,00 que incluye las diferencias pensionales y su indexación al año 2018.
- c. **GEMIRO ANTONIO ORTEGA DE LA OSSA** en la suma de \$8.006.531,00 que incluye las diferencias pensionales y su indexación al año 2018.
- d. **LUIS EDUARDO LONDOÑO MUÑETÓN** en la suma de \$4.191.492,00 que incluye las diferencias pensionales y su indexación al año 2018.
- e. **VICTOR HERNAN CORREA ANDUQUIA** en la suma de \$4.374.157,00 que incluye las diferencias pensionales y su indexación al año 2018.
- f. **EFREN ERAZO NARVAEZ** en la suma de \$2.206.332,00 que incluye las diferencias pensionales y su indexación al año 2018.
- g. **JOSÉ LEONARDO ZAPATA** en la suma de \$3.281.619,00 que incluye las diferencias pensionales y su indexación al año 2018.
- h. **MANUEL ENRIQUE MURILLO** en la suma de \$3.132.937,00 que incluye las diferencias pensionales y su indexación al año 2018.

Ahora bien, en lo que respecta a las diferencias pensionales y la indexación de esta suma dineraria a favor del señor **GONZALO ALBERTO AGUDELO SALDARRIAGA** es del caso indicar que conforme se desprende de la Resolución 2369 del 30 de septiembre de 2019 (fls 531 a 533), la ejecutada dispuso en el artículo primero *modificar la resolución No. 1250 de 04 de junio de 2019, en el sentido de restituirle al señor GONZALO ALBERTO AGUDELO SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.075 la mesada pensional que devengaba antes de la expedición del citado acto administrativo, en aplicación a los principios de favorabilidad y conforme a las premias consagradas en el acto legislativo No. 001 de 2005, hasta tanto dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0025700, se resuelva de fondo lo relacionado con el verdadero valor de la mesada pensional que debe serle reconocido a su favor.*

Siendo ello así, se tiene que del contenido y alcance del mencionado acto administrativo, a las claras se muestra que la entidad ejecutada no ha efectuado a la fecha el reajuste ordenado en sentencias del 2 de agosto de 2014 y 30 de enero de 2015 (fls 325 y 334 respectivamente) dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes. De ahí que surja la imperante necesidad de aclarar aquí y ahora que conforme a las decisiones arriba aludidas, la mesada pensional del señor **AGUDELO SALDARRIAGA** a partir del año 2010 asciende a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE** (\$2.324.432,08) y no a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE** (\$2.279.361,18) que venía percibiendo, tal y como se deriva de la liquidación efectuada por este estrado judicial en época pretérita y que reposa a folios 322 a 324 del expediente.

Así las cosas y aun a pesar que el apoderado de la parte ejecutada presenta la liquidación del crédito a favor del señor **GONZALO AGUDELO SALDARRIAGA** de acuerdo a los parámetros antes expuestos, se hace necesario modificarla a fin de incluir en la misma las diferencias causadas hasta la fecha de la presente decisión, en la medida que aún no ha sido objeto de reajuste por la ejecutada tal y como se expuso en los apartes pertinentes del presente proveído; arrojando en consecuencia una suma igual a **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$10.904.014,95), monto que se calcula y explica en la liquidación anexa a la presente providencia y que desde ya hace parte integrante de la misma y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la entidad demandada a fin que dentro del término perentorio de QUINCE (15) días se sirva certificar los pagos efectuados a todos y cada uno de los aquí ejecutantes por concepto de la sentencia proferida, el mandamiento de pago y la liquidación del crédito que aquí se resuelve, no sin antes reconocer a la abogada **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** como apoderada judicial de la parte ejecutada, quedando a su disposición la totalidad del expediente de marras en la secretaría del Despacho a fin que tome las copias de las piezas procesales que solicita a folio 546 del plenario. Por secretaría librense las comunicaciones.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que corresponde a los señores **DELMIRO DE JESUS MADRIGAL, NESTOR DARÍO BUITRAGO, GEMIRO ANTONIO ORTEGA DE LA OSSA, LUIS EDUARDO LONDOÑO MUÑETÓN, VICTOR HERNAN CORREA ANDUQUIA, EFREN ERAZO NARVAEZ, JOSÉ LEONARDO ZAPATA y MANUEL ENRIQUE MURILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante respecto del señor **GONZALO AGUDELO SALDARRIAGA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con CC 1.090.492.389 y portadora de la TP 340.484 del C S de las J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- REQUERIR a la parte ejecutada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los estrictos términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>04 NOV. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>165</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p>
--

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016 - 00347, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre despacho comisorio para el secuestro. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de marras encuentra el Juzgado que a través de auto del 19 de mayo de 2017 (fls 51 a 54) se dispuso entre otros apartes decretar *el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posea el ejecutado CESAR AUGUSTO GARCÍA SÁNCHEZ como propietario del siguiente inmueble:*

1. *Calle 8 sur No. 73-19, lote 14A manzana 81, con dirección catastral calle 1, No. 73-19 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1013635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

Así las cosas, al encontrarse la cuota parte del bien inmueble de propiedad del mencionado señor **GARCÍA SÁNCHEZ**, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición que obra a folios 131 a 133, resulta jurídicamente procedente designar de la lista oficial de auxiliares de la justicia a la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS** como secuestre en los términos del artículo 48 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor y requiérase al mencionado auxiliar a fin que tome posesión del cargo.

Finalmente y una vez posesionado el secuestre, se dispone en los términos del numeral 11 del artículo 593 del CGP y numeral 5 del artículo 595 del mismo estatuto, comunicar a los demás coparticipes del bien inmueble objeto de la medida cautelar, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso deberán entenderse con el secuestre. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 165 de fecha

04 NOV. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de abril de 2021, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2017-0099, informándole a la señora Juez que la apoderada de COLPENSIONES allegó certificación de pago de costas y copia de la Resolución No. SUB 87174 del 02 de junio de 2017 y solicita la terminación del proceso, con posterioridad COLPENSIONES le otorga poder de sustitución al Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO, quien reitera la solicitud de dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **03 NOV. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de dar por terminado el proceso, revisado el proceso, se advierte que la misma no procede, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se aprobó en \$641.153,71, en la cual, se tuvo en cuenta el reconocimiento realizado por COLPENSIONES a favor de la ejecutante en la Resolución No. SUB 87174 del 02 de junio de 2017, como se visualiza en la liquidación obrante a folio 169 asimismo, las agencias en derecho que corresponde a \$989.455, suma que ya fue pagada a la parte actora mediante el depósito judicial No. 400100006377408 el 12 de junio de 2019, y que no se encuentra dentro de la liquidación del crédito aprobada en \$641.153,71, conforme a ello y en la medida que COLPENSIONES no ha acreditado que ha cancelado a la ejecutante dicha suma, no se accede a la terminación del proceso.

Por otra parte, se ordenará OFICIAR a COLPENSIONES para que cancele a favor de la demandante la suma de \$641.153,71 que aún se encuentra pendiente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 151.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de COLPENSIONES, y al Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** C.C. No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de dicha entidad, por lo cual se tendrá revocado el poder conferido a la Dra. **ASTRID CAJIO ACOSTA**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por la razón señalada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría **OFICIAR** a COLPENSIONES para que pague a la ejecutante la suma de \$641.153,71, conforme a la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 24 de mayo de 2019. Por secretaría realizar y tramitar el oficio, anexando al mismo copia de dicho auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha

04 NOV. 2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., 15 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2017-364 informando que se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito, por otra parte, los apoderados de las partes solicitan de forma conjunta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ,
D.C**



Bogotá D.C., 03 NOV. 2021

Sería del caso, entrar a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, de no ser porque la apoderada de PORVENIR S.A. y el apoderado de la ejecutada HOTELES EL SALITRE S.A. mediante memorial enviado el 25 de marzo de 2021, manifestaron de forma conjunta: "1. Que la demandada normalizó la obligación con pagos y novedades el monto objeto de la demanda que nos ocupa. 2. Las partes de manera conjunta solicitados la **terminación del proceso por pago total de la obligación**. 3. Que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Respecto a la solicitud conjunta de los apoderados, el artículo 461 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S., que indica:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se

DISPONE:

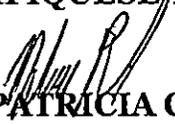
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

PROCESO EJECUTIVO No. 110013105024201700364 00
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: HOTELES EL SALITRE S.A.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

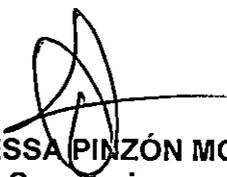
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha

04 NOV. 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00407, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la programada en auto que antecede, no se realizó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03** NOV. 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: LIBRAR oficio al **MINISTERIO DE TRABAJO** con el fin que en el término de 05 días, allegue respuesta a lo solicitado en el oficio 0968 del 30 de septiembre de 2021, por secretaria remitir el oficio correspondiente.

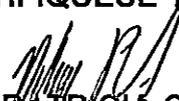
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días hábiles allegue reporte de semanas cotizadas.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que en el término de 10 días hábiles informe si la demandante se encuentra afiliada a dicha entidad, de ser positiva su repuesta deberá allegar el resumen de semanas cotizadas de la misma, so pena de sanción.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 04 NOV. 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-536**, informando que los señores OSCAR ANDRES VELASQUEZ SARASTY, DIANA MARIA VEALASQUEZ SARASTY y LISANDRO VELASQUEZ SARASTY confirieron poder a los doctores JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ y LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los señores OSCAR ANDRES VELASQUEZ SARASTY, DIANA MARIA VEALASQUEZ SARASTY y LISANDRO VELASQUEZ SARASTY allegaron intervención ad excludendum conforme lo señalado en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por expreso reenvío del artículo 145 del C.G.P., por tanto, se corre traslado a PORVENIR S.A. y a la demandante BERTA DORIS SARASTY para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME ANDRES CARDENAS RDORIGUEZ** C.C. No. 79.882.724 y T.P. No. 137.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de los señores OSCAR ANDRES VELASQUEZ SARASTY, DIANA MARIA VEALASQUEZ SARASTY y LISANDRO VELASQUEZ SARASTY y a la Dra. **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** C.C. No. 1.010.164.3971 y T.P. No. 244.911 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores OSCAR ANDRES VELASQUEZ SARASTY, DIANA MARIA VEALASQUEZ SARASTY y LISANDRO VELASQUEZ SARASTY, en los términos señalados en el art.63 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en el estado, concediéndoles el término de 10 días hábiles a la demandante y a PORVENIR S.A. para que se pronuncien frente a la demanda presentada por los señores OSCAR ANDRES VELASQUEZ SARASTY, DIANA MARIA VEALASQUEZ SARASTY y LISANDRO VELASQUEZ SARASTY.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M

PROCESO ORDINARIO No. 110013105024 2017 0053600
Demandante: BERTA DORIS SARASTY MONCAYO
Demandado: PORVENIR S.A.

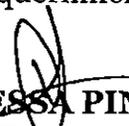
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 165 de Fecha 04 NOV. 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de abril de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017-00674, informando que la parte ejecutante ha guardado silencio frente a los requerimientos realizados por el Despacho. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTAO
D.C.



Bogotá D.C., a 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, ante el silencio de la parte actora, se procederá a estudiar el mandamiento de pago solicitado, por el señor **MANUEL ANTONIO GOMEZ GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, para lo cual se harán la siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por este Juzgado el 13 de octubre de 2016, modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá el 14 de febrero de 2017, por ende, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho libraré mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**.

Se **NEGARÁ LO RELATIVO** a las costas del proceso ordinario, en razón que al revisar la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que COLPENSIONES consignó a favor del demandante la suma de \$689.455 el 25 de octubre de 2017, constituida en el título judicial No. 400100006290493, el cual se encuentra pendiente de pago y corresponde a las costas aprobadas en auto del 30 de junio de 2017, por tanto, se dispondrá **AUTORIZAR** su entrega y pago a favor del demandante **MANUEL ANTONIO GOMEZ GONZALEZ**.

- **MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto al decreto de medidas cautelares, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y

comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, conforme lo estableció el Decreto Ley 4121 de 2011, que en su artículo 2º indica: “De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”, lo que permite concluir, que administra recursos de la Seguridad Social.

Ahora, el artículo 594 del Código General Proceso, señala:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, dispone que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Además, de lo anterior la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia con numero de radicado 31274 de la Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, explicó: “los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencia, como en el presente asunto, se pretende el cumplimiento forzado de la condena impuesta por concepto de un retroactivo pensional junto con los intereses moratorios, lo que significa que el demandante, se encuentra recibiendo su mesada pensional, por tanto, no existe vulneración del mínimo vital de la ejecutante, que justifique el decreto de la medida cautelar peticionada, en consecuencia, se negarán las medidas solicitadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **MANUEL ANTONIO GOMEZ GONZALEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de \$58.924.938 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2013.
- b) Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 16 de abril de 2011 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional generado desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2013.
- c) Las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: AUTORIZAR la entrega y pago del depósito judicial No. 400100006290493 por valor de \$689.455, al señor Manuel Antonio Gómez González, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 165 de Fecha 04 NOV. 2021



EXPEDIENTE RAD. 2018-00007

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **JEANNETTE VIVAS DE RAMIREZ** a través de defensor de oficio allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por el defensor de oficio de la señora **JEANNETTE VIVAS DE RAMIREZ**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, sería del caso señalar fecha y hora para surtir la audiencia de que trata el artículo 77 del CPSS, no obstante se encuentran sendas imprecisiones en el devenir de la presente actuación procesal que bajo ninguna óptica puede pretermitir el Juzgado; razón por la cual encontrándonos en el escenario jurídico idóneo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 48 del CPTSS, en los términos que a continuación se pasan a exponer.

Sea lo primero poner de presente que la presente actuación tuvo su génesis con la decisión del 19 de enero de 2018 (fls 80 y 81) a través de la cual se dispuso admitir la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la sociedad **CASA LIMPIA SA** en contra de la organización sindical **SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA UGETRANS COLOMBIA**, actuación a la cual se vinculó en calidad de litis a la señora **JEANNETTE VIVAS DE RAMÍREZ**.

Sin embargo, el Despacho una vez revisada la presente actuación se tiene que la notificación al colectivo de trabajadores no se encuentra ajustada a derecho en la medida que no se dio por cumplido lo señalado en el artículo 29 del CPTSS, sino que por el contrario se surtió notificación por aviso regulada y reservada para el ordenamiento civil, máxime que quien figura recibiendo el aviso de notificación no se identifica como presidente de la organización sindical, lo que de contera no permite continuar con el trámite correspondiente al ser una falencia que abiertamente no permite se trabe la relación jurídico procesal de forma correcta.

De allí que sea necesario sanear las falencias arriba detectadas dentro de la presente actuación procesal, poniendo en conocimiento la anterior irregularidad a la organización sindical **SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA UGETRANS COLOMBIA** por el término de tres (03) días, a fin que si a bien lo tiene presente la nulidad pertinente, tal y como lo establece el artículo 137 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

A efectos de lo anterior, se dispone notificar de forma personal y en los términos del Decreto 806 de 2020 la presente decisión al sindicato accionado, para lo cual se ordena oficiar al Ministerio del Trabajo a fin que allegue al plenario documento donde se da publicidad a la constitución de la organización sindical, en la cual conste además del nombre de su presidente, la dirección física y electrónica donde reciben

notificaciones, como lo es la certificación de inscripción en el registro sindical, como lo dispone el artículo 113 del CPTSS. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor y sùrtase la notificación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>04 NOV. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>165</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2018-00113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Laboral de Girardot dio respuesta a lo solicitado por este Despacho. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la acumulación que fuera decretada entre esta actuación y la surtida en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot bajo el radicado 25307-31-05-001-2018-00248-00 en los términos de los artículos 148 y ss del CGP aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se hace necesario asumir el conocimiento de ambas actuaciones por ser el presente proceso más antiguo, y en consecuencia oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot a fin que preste su acostumbrado apoyo remitiendo dentro del término de quince (15) días todas y cada una de las piezas procesales que componen el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **MARIA ELSY MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ** en contra de la aquí demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**; no sin antes ordenar la suspensión de esta actuación hasta tanto ambos procesos se encuentren en la misma etapa, tal y como lo dispone el artículo 150 del CGP.

En consecuencia se,

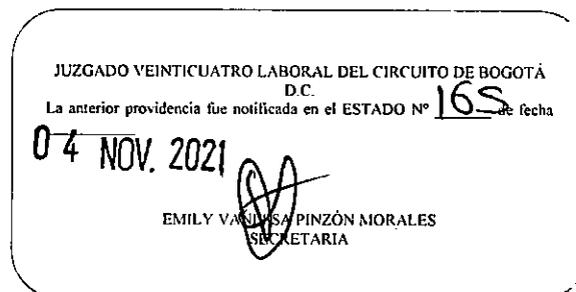
DISPONE

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SUSPENDER el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARLENY ROJAS HERRERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. En Bogotá, D.C., 07 de septiembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2018-432, informando que el demandante quien actúa en nombre propio solicita la entrega del título judicial consignado por la parte demandada, que se dé respuesta al H. Tribunal de Tunja – Sala Seccional Disciplinaria y que se oficie a la Sala Disciplinaria de Boyacá informando el estado actual del proceso y la condenas a la parte demandada. Sírvase Proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03 NOV. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, este Despacho observa que la parte demandada allegó certificación del pago de las condenas impuestas a su cargo en el proceso de la referencia, así:

- Valor único más indexación: \$3.675.844
 - Agencias en derecho primera instancia : \$200.000
 - Agencias en derecho según instancia: \$908.526
- VALOR TOTAL CONSIGNADO: \$4.585.180.**

Ahora, al revisar la página web del Juzgado, se evidencia que la parte demandada consignó el depósito judicial No. 400100008121096 por **\$4.585.180,00** el 21 de julio del año en curso, suma que coincide con la relacionada por la convocada a juicio, por tanto, se accederá a la solicitud de la parte actora, y se dispondrá su entrega.

Frente a la solicitud del Dr. BERNAL MENDEZ de dar contestación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Seccional Disciplinaria, revisado el proceso no se evidencia que exista solicitud alguna pendiente por resolver, incluso la Secretaría Sala Disciplinaria del Consejo Seccional-Boyacá-Seccional Tunja en respuesta al correo remitido por el Juzgado el 21 de octubre de 2021, señaló por ese mismo medio lo siguiente: "*Conforme lo conversado, retiro el requerimiento realizado en la fecha, toda vez que por confusión lo envié sobre correo que no corresponde*", por tanto, se tendrá en cuenta dicha manifestación y no hay lugar a dar respuesta alguna.

Finalmente, y por solicitud del apoderado de la parte actora, se dispondrá que por secretaría se oficie a la Sala Disciplinaria de Boyacá informando el estado actual del proceso, y anexando copia de la sentencia de primera y segunda instancia, el oficio será tramitado por el Dr. CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de depósito judicial No. 400100008121096 de \$4.585.180,00, al Dr. CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ.

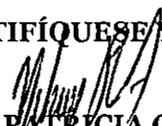
SEGUNDO: TENER en cuenta la manifestación de la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional-Boyacá- Seccional Tunja, realizada por correo del 21 de octubre del año en curso.

TERCERO: Por secretaría OFICIAR a la Sala Disciplinaria de Boyacá informando el estado actual del proceso, y anexando copia de la sentencia de primera y segunda instancia, el oficio será tramitado por el Dr. CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

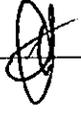
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 16S de Fecha _____

 04 NOV. 2021

PROCESO NO. 2018-00557-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito ha vencido. De igual manera, pasa al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$
1.000.000,00	
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 0,00
TOTAL:	\$
1.000.000,00	

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Bogotá D.C., 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por la ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo el Juzgado una vez revisada la liquidación del crédito presentada al interior del proceso de la referencia en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, en virtud que la parte actora incluye en la liquidación del crédito valores y períodos abiertamente distintos sobre los cuales se libró mandamiento de pago en auto del 07 de noviembre de 2018 (fl 26 a 27) y respecto de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en proveído del 06 de marzo de 2020 (fl 54 a 55).

Por lo expresado y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidacion del crédito allegada, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante a fin que dentro del término perentorio de DIEZ (10) días, se sirva informar si a la fecha la parte accionada ha efectuado pago alguno por concepto de las obligaciones objeto del presente proceso ejecutivo laboral y que explique las modificaciones indicadas en la liquidación del crédito presentada; debiendo señalar el monto y la fecha en que se produjo cada pago.

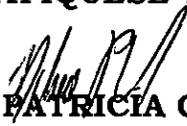
Finalmente se dispone correr traslado a las partes de la liquidación de costas elaborada por secretaría.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO.- REQUERIR a la ejecutante en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Líbrense las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO.- CORRER traslado a las partes de la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>04</u> <u>NOV.</u> 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2019-278**, informando que los apoderados de PROTECCION y PORVENIR S.A. contestaron la reforma de la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., **03 NOV 2021**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2019-278**

Revisado el proceso, se evidencia que los apoderados de PROTECCION y PORVENIR S.A. contestaron la reforma de la demanda dentro del término legal, y que se encuentra ajustada a los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

Por otra parte se advierte que vencido el término de traslado COLPENSIONES no contestó la reforma de la demanda, por tanto, se dará por no contestada la misma.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR por NO contestada la reforma de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: CITAR a las partes para el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, advirtiendo a las partes y a sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, asimismo con una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA se enviara el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin de que reporten los inconvenientes que presenten, para de esa manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a Jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan la dirección de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

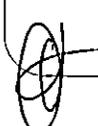
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 165
de 04 NOV. 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00479, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento elevado por la señora Juez. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, en la medida que se echan de menos los siguientes aspectos sustanciales:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

De igual manera, la señora **LUZ DARIS HERNANDEZ REQUERIR** deberá designar abogado de confianza a fin que defienda sus intereses y ejerza su defensa técnica, como quiera que conforme lo dispone el artículo 33 del CPTSS para litigar en causa propia o ajena en los procesos que se surten ante los Jueces Laborales del Circuito se requiere ser abogado inscrito.

Finalmente, deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de

los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUZ DARIS HERNANDEZ PERTUZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>04 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>165</u>  EMILIA VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00707, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **03** NOV. 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

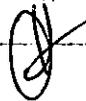
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N.º 165 de Fecha 04 NOV. 2021
Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2019-00719

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación allegado por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día diecisiete (17) de febrero de 2022 a partir de las 11:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día diecisiete (17) de febrero de 2022 a partir de las 11:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 165 de fecha

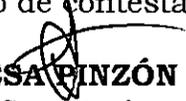
04 NOV. 2021


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00809

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación allegado por la demandada **YAKARDY SAS** cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día cuatro (04) de febrero de 2022 a partir de las 11:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaría del Juzgado a fin que tenga acceso al mismo, en la medida que aun no ha sido digitalizado.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **YAKARDY SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **MANUEL ANTONIO SARMIENTO CÁRDENAS** identificado con CC 1.022.347.706 y portador de la TP 286.935 del C S

de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

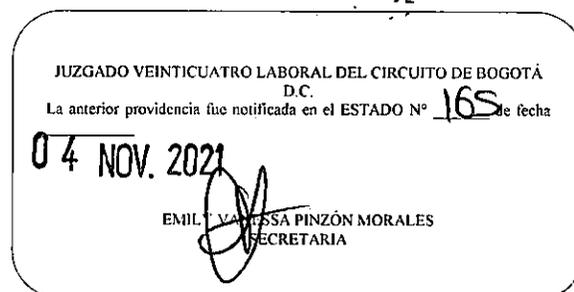
TERCERO.- SEÑALAR el día cuatro (04) de febrero de 2022 a partir de las 11:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de 2021.
Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021 - 00249, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la sociedad **SEGURIDAD FOX LTDA** de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el proveído del 08 de marzo de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (fl 312); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento forzoso de la obligación objeto de recaudo contra los señores **MARIA BEATRIZ LÓPEZ MORENO** e **IVOR BLANCO PORRAS** en calidad de socios de la ejecutada **SEGURIDAD FOX LTDA**, el Juzgado dispondrá **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en contra de aquellos, como quiera que si bien es cierto, no se desconoce lo normado por el artículo 36 del CST en lo que respecta a la responsabilidad solidaria entre una sociedad de personas y sus miembros y éstos entre sí, también lo es que dicha solidaridad no opera de pleno derecho ni de forma automática, sino que por el contrario debe ser declarada, en la medida que las decisiones traídas como título ejecutivo, enrostran de forma principal el cumplimiento de esta obligación a cargo de la sociedad ejecutada de forma directa y no de sus socios; de ahí que la obligación no se extienda de forma mecánica a aquellos.

A igual conclusión se arriba frente a los intereses moratorios solicitados al no encontrarse incluidos en el título ejecutivo, no cumpliendo entonces los presupuestos contenidos en el artículo 100 CPTSS antes enunciado.

Finalmente, se ordenará oficiar a CIFIN hoy TRANSUNION en los términos solicitados por el ejecutante en el punto número 2 del acápite de medidas cautelares y sobre la sociedad **SEGURIDAD FOX LTDA**,

aclarando aquí y ahora que no se librara oficio frente a los señores **MARIA BEATRIZ LÓPEZ MORENO** e **IVOR BLANCO PORRAS** al no ser parte integrante de la litis.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA en contra de la sociedad **SEGURIDAD FOX LTDA** identificada con NIT 830.108.646-4 y a favor del señor **JOHN JAIRO ORTEGA ORTEGA** por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

a. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE** (\$482.968,2) por concepto de diferencia en el pago de cesantías de los años 2015, 2016 y 2017.

b. La suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$101.591,64), por concepto de intereses a las cesantías del año 2016.

c. La suma de **DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$12.746,00) por concepto de diferencias de intereses a las cesantías del año 2017.

d. Por la indexación de las sumas dinerarias contenidas en los literales a, b y c, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta que se verifique su pago.

e. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE** (\$3.075.970,00) por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

f. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE** (\$828.116,00) por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2018-00277-00.

g. Frente a las costas del presente proceso ejecutivo laboral se resolverá en la etapa procesal pertinente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO.- NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

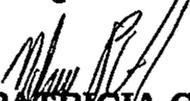
CUARTO.- NEGAR el mandamiento de pago en contra de los señores **MARIA BEATRIZ LÓPEZ MORENO** e **IVOR BLANCO PORRAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO.- OFICIAR por secretaría a TRANSUNION en los términos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO.- RECONOCER al abogado **CARLOS DAVID OROZCO TIBAQUIRA** identificado con CC 71.719.566 y portador de la TP 290.006 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 165 de fecha

04 NOV. 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00494, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00494 00

Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021.

RIGOBERTO HERNÁNDEZ CONTRERAS, identificado con la C.C.341.025, actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **RIGOBERTO HERNÁNDEZ CONTRERAS**, identificado con la C.C.341.025, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343bcd619fc915d08a43b599875716a7b98311e6dfa9b1b58bec9oad5804f
2d

Documento generado en 03/11/2021 09:50:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>